



Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia

Número **13**

Abril 2022

Dirección Jurídica

Presentación

Presentamos el Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia correspondiente al mes de abril de 2022, el cual tiene como objeto comunicar el rol de la Dirección Jurídica a las demás Direcciones de esta corporación y visibilizar los principales pronunciamientos, oficios, casos, actividades e hitos que marcan la actividad de cada una de las unidades y coordinación que compone a esta Dirección. Adicionalmente, se busca que la información que en este documento se presenta sirva como material para fomentar la discusión dentro del Consejo, apoyar a las labores de sus funcionarias y funcionarios y comunicar los avances jurídicos en las materias de la competencia del Consejo.

En el mes de abril, destacan dentro de las labores de la Unidad de Normativa y Regulación, el Oficio N°E6277, de 14 de abril de 2022, en que se requiere información a los sujetos obligados por la Ley de Transparencia, sobre publicidad de los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de dicha ley; y el Oficio N°E6333, de misma fecha, mediante el cual se remite a los organismos competentes en materia de archivos, el Estudio del Consejo para la Transparencia sobre “Gestión Documental como instrumento al servicio de la Transparencia Pública”, elaborado el año 2021 y se formulan recomendaciones sobre gestión documental.

La Unidad de Admisibilidad y SARC expone, las resoluciones de los reclamos por infracciones a las normas de transparencia activa en que, por ejemplo, se determinó que las recepciones de obras cursadas por la Dirección de Obras Municipales, deben publicarse en el ítem Actos y resoluciones con efectos sobre terceros en cumplimiento de una obligación de Transparencia Activa; asimismo, en materia de amparos al ejercicio del derecho de acceso a la información, se resolvió que no existe infracción del órgano reclamado, cuando el solicitante hubiere individualizado incorrectamente la información solicitada.

Por su parte, la Unidad de Análisis de Fondo conoció, entre otros amparos, aquel en que se accedió a la entrega de copia del expediente administrativo de un procedimiento sancionatorio; y aquel en que se ordena al Servicio de Registro Civil e Identificación, información estadística referida a los cambios de nombre y sexo registral que se han ejecutado entre diciembre de 2019 a la fecha.

Finalmente, por parte de la Coordinación de Defensa Judicial se destaca la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechaza el reclamo de ilegalidad presentado en contra de la decisión del Consejo que ordenó al Ministerio de Salud, la entrega de la base de datos anonimizada del Registro Nacional de Inmunizaciones; así como la que rechaza el reclamo en contra de la decisión de esta corporación que ordenó la entrega de determinados antecedentes relativos al proyecto Centro Tecnológico en industrias creativas.

David Ibaceta Medina
Director General
Consejo para la Transparencia.





Índice de
contenidos.

I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

pag 6

Oficio N°E6277, de 14 de abril de 2022, en que se requiere información a los sujetos obligados por la Ley de Transparencia, sobre publicidad de los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, en conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 22 de la Ley de Transparencia.

pag 7

Oficio N°E6333, de 14 de abril de 2022, en que se remite Estudio del Consejo para la Transparencia sobre “Gestión Documental como instrumento al servicio de la Transparencia Pública” y formula recomendaciones sobre gestión documental.

II. Resoluciones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

pag 8

La publicación de las sentencias que emita la División de Constitución de la Propiedad Raíz en el contexto del artículo 38 del DFL N°5, en el ítem de Actos con efectos sobre terceros corresponde a una obligación de Transparencia Activa. En cuanto, a las sentencias emanadas por el Tribunal Arbitral a que se refiere el artículo 63 del DL N°1939, no corresponde a aquellos actos que deban publicarse, ya que emanan de una entidad distinta de la cual el órgano reclamado solamente forma parte

pag 10

La publicación de las recepciones de obras cursadas por la Dirección de Obras Municipales, en el ítem Actos y resoluciones con efectos sobre terceros corresponde a una obligación de Transparencia Activa

pag 12

No se presenta infracción por parte del organismo si el solicitante individualizó incorrectamente la información petitionada

pag 14

La publicación de la dieta percibida por los Consejeros Nacionales de CONADI, no corresponde a una obligación a las normas de Transparencia Activa, su publicación constituye una buena práctica

III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis de Fondo.

- pag 16** Copia del expediente administrativo del procedimiento sancionatorio individualizado
- pag 19** Listado con todos los sumarios e investigaciones sumarias que se han instruido, desde el año 2018 hasta la fecha de la solicitud, y copia de cada uno de los expedientes
- pag 22** Información estadística referida a los cambios de nombre y sexo registral que se han ejecutado durante el período que indica
- pag 25** Motivo del traslado de los funcionarios a los que se refieren los documentos solicitados y que fueron proporcionados

IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Coordinación de Defensa Judicial.

- pag 28** Base de datos anonimizada del Registro Nacional de Inmunizaciones (Se rechaza reclamo de ilegalidad del CDE en representación del MINSAL).
- pag 30** Antecedentes sobre proyecto Centro Tecnológico en industrias creativas (Se rechaza reclamo de ilegalidad de la empresa Eventos Bizarro SpA).

I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa.

Unidad de Normativa y Regulación.

Materia	Oficio N°E6277, de 14 de abril de 2022, en que se requiere información a los sujetos obligados por la Ley de Transparencia, sobre publicidad de los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, en conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 22 de la Ley de Transparencia.
Órgano público o particular requirente	Dirigido a los organismos obligados por la Ley N° 20.285.
Sesión	Sesión ordinaria N°1.265
Fecha	29.03.2022
Decisión del CPLT	<p>El inciso final del artículo 22 de la Ley de Transparencia establece que los resultados de las encuestas o de sondeos de opinión encargados por los órganos de la Administración del Estado facultados para ello serán reservados hasta que finalice el período presidencial durante el cual fueron efectuados, en resguardo del debido cumplimiento de las funciones de aquéllas.</p> <p>Sobre esa base, el Consejo requirió la forma en que se puede tener acceso a dicha información, y en particular, informar dónde se podrá acceder a los antecedentes que se indican a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Descripción técnica de la muestra; b) Fechas del levantamiento; c) Fraseo exacto de las preguntas utilizadas; d) El marco muestral utilizado; e) El margen de error; f) El método utilizado para realizar el levantamiento de los datos; g) El objetivo del estudio; h) La población estudiada; i) La existencia de patrocinadores de la encuesta, cuando lo hubiera; j) Los encargados de la realización de la encuesta; k) Los responsables de la publicación; l) La nómina de los supervisores del proceso de levantamiento; m) El tamaño de la muestra; y, n) La tasa de rechazo de la entrevista.
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Derecho de acceso a la información pública.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Participación de los 4 consejeros.
Doctrina del Consejo para la Transparencia	No hay.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No hay.

Materia	Oficio N°E6333, de 14 de abril de 2022, en que se remite Estudio del Consejo para la Transparencia sobre “Gestión Documental como instrumento al servicio de la Transparencia Pública” y formula recomendaciones sobre gestión documental.
Órgano público o particular requirente	Dirigido a los siguientes destinatarios: -Sr. Giorgio Jackson Drago. Ministro Secretario General de la Presidencia. -Sra. Julieta Brodsky Hernández. Ministra de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. - Sr. Carlos Maillet Aránguiz. Director, Servicio Nacional del Patrimonio. - Sra. Emma de Ramón Acevedo. Directora del Archivo Nacional.
Sesión	Sesión ordinaria N° 1.242
Fecha	04.01.2022
Decisión del CPLT	<p>La legislación sobre Gestión Documental en nuestro país, se remonta a 1929, sin existir avances legislativos sustantivos sobre el particular. Por tanto, la Gestión Documental se alza como uno de los principales desafíos, para un óptimo cumplimiento de la Ley de Transparencia.</p> <p>Durante 2021, este Consejo realizó un estudio sobre la materia, el cual trata de manera acabada la Gestión Documental, abordando a esta desde diversas aristas, y que apunta a un mejor cumplimiento de la Ley de Transparencia.</p> <p>Sobre esa base, este Consejo remitió dicho Estudio, para compartir los principales elementos sobre Gestión Documental y Transparencia, tanto a nivel nacional como comparado.</p>
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Derecho de acceso a la información pública.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Participación de los 4 consejeros.
Doctrina del Consejo para la Transparencia	<p>Durante el año 2021, las Direcciones de Estudio y Jurídica de este Consejo elaboraron una serie de estudios en el marco del ciclo denominado “Estudios de Transparencia”, uno de los cuales tuvo por objeto abordar la materia en cuestión, con miras a contribuir al avance nacional sobre perfeccionamiento del Sistema de Archivos y Gestión Documental. De acuerdo con lo revisado y analizado en los distintos apartados del documento adjunto, tanto desde los fundamentos teóricos que vinculan la transparencia y el acceso a la información con la gestión documental, como en el análisis de impacto que tienen los déficits de gestión documental en el correcto andamiaje del Derecho de Acceso a la Información, a partir de la revisión de casos que llegan al Consejo para la Transparencia y de la revisión de marcos normativos nacionales e internacionales y de estándares, modelos y experiencias de gestión documental, emergen diversas recomendaciones, que ya sea en el marco de las buenas prácticas e implementación de modelos y herramientas de gestión documental, como en la adopción de marcos normativos y acciones administrativas, hacen posible la creación de las condiciones necesarias para avanzar de manera importante en una mejor gestión documental del sector público en el país.</p>
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No hay.

II. Resoluciones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

Materia	La publicación de las sentencias que emita la División de Constitución de la Propiedad Raíz en el contexto del artículo 38 del DFL N°5, en el ítem de Actos con efectos sobre terceros corresponde a una obligación de Transparencia Activa. En cuanto, a las sentencias emanadas por el Tribunal Arbitral a que se refiere el artículo 63 del DL N°1939, no corresponde a aquellos actos que deban publicarse, ya que emanan de una entidad distinta de la cual el órgano reclamado solamente forma parte
Rol	C165-22
Partes	Matías Piffardi Salamanca contra del Ministerio de Bienes Nacionales
Sesión	1267
Fecha	05 de abril de 2022
Resolución CPLT	Acoge parcialmente reclamo de Transparencia Activa
Solicitud de Acceso a la Información	No aplica
Amparo/Reclamo	<p>Se interpone reclamo por infracción a las normas de Transparencia Activa, en particular respecto al ítem actos con efectos sobre terceros, se alega lo siguiente: “Que, de conformidad al artículo 8°, inc. 2, de la ley 20.285, el Ministerio de Bienes debe contener información cuando en materias de su competencia actúa como un órgano que ejerce jurisdicción. Lo anterior sucede específicamente, según mi parecer, en dos situaciones:</p> <p>A) Que, según el D.F.L N 5, cuerpo normativo que regula las comunidades agrícolas, específicamente en su artículo 38, inc. 2, que regula la transferencia o transmisión de los derechos de los comuneros en la comunidad agrícola y que habla específicamente de la liquidación del derecho, se establece que la división constitución propiedad raíz del Ministerio será quien resuelva estos conflictos como árbitro de derecho, por ende, evacua una sentencia. Dichas sentencias, no se encuentran en el sitio web del Ministerio u en otra página web.</p> <p>B) Que, según el artículo 63 de D.L 1939, para las concesiones de uso público, se establece un tribunal especial para resolver las contiendas que digan relación con la concesión. Tampoco existe dicha información en la página web del Ministerio.</p>
Consejeros que participaron en el acuerdo	Presidenta doña Gloria de la Fuente González, y la Consejera doña Natalia González Bañados, y los Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	3) Que, en lo referido a la falta de publicación de las sentencias correspondiente al ítem de “Actos con efectos sobre terceros”, cabe manifestar lo siguiente:

a) Sentencias emitidas en el contexto de la aplicación del artículo 38 del DFL N° 5:

i. El artículo 38, inciso 2°, del DFL N° 5, que modifica, complementa y fija texto refundido del DFL R.R.A. N° 19 “Comunidades Agrícolas”, establece que “la División de Constitución de la Propiedad Raíz tendrá, asimismo, facultades para actuar como árbitro de derecho, y como arbitrador en cuanto al procedimiento, a solicitud de él o los interesados, en la partición de los derechos existentes sobre la Comunidad Agrícola (...)” (énfasis agregado).

ii. Sobre este punto, en base a lo constatado por este Consejo y lo informado por el órgano reclamado en sus descargos, habrá de acoger el reclamo sobre esta materia, por cuanto no se encontraba permanentemente a disposición del público las sentencias emitidas por el órgano requerido ya sea en su rol como árbitro de derecho o arbitrador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38, inciso 2°, del DFL N° 5 antes citado.

b) Sentencias emanadas por el Tribunal Arbitral a que se refiere el artículo 63 del DL N° 1939:

i. El DL N° 1939, sobre normas sobre adquisición, administración y disposiciones de bienes del Estado, precisa en su artículo 62 C, que la concesión se extinguirá, entre otras causales, por incumplimiento grave de las obligaciones del concesionario, agregando que “La declaración de incumplimiento grave de las obligaciones del concesionario deberá solicitarse por el Ministerio al Tribunal Arbitral establecido en el artículo 63, fundándose en algunas de las causales establecidas en el respectivo contrato de concesión o en las respectivas bases de licitación”. Al respecto el citado artículo 63 previene que: “Las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución, serán resueltas por un Tribunal Arbitral que estará integrado por un representante designado por el Ministro, un representante designado por el concesionario y un representante nombrado de común acuerdo entre las partes, quien lo presidirá. A falta de acuerdo, el Presidente del tribunal será designado por el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago” (énfasis agregado).

ii. Al respecto, es importante hacer presente que, a diferencia del literal anterior, las sentencias de que se trata no son emitidas por el órgano reclamado, sino que, por el contrario, emanan de una entidad distinta de la cual solamente forma parte. En este sentido, tales actos no caben dentro de la categoría de actos con efectos sobre terceros, el que supone que los mismos sean emanados por la entidad que está obligada a publicarlos, según lo señala expresamente el numeral 1.7 de la Instrucción General N° 11 de este Consejo. De esta forma, habrá de rechazar el reclamo en este punto, por no corresponder a aquellos actos que deban publicarse como obligación de transparencia activa.

iii. Con todo, ello no obstará a que se publiquen en el referido apartado aquellos actos que, en cumplimiento de lo señalado por el referido Tribunal Arbitral, dicte el Ministerio de Bienes Nacionales, los que, en todo caso, este Consejo pudo constatar que se encontraban disponibles en el link informado por el organismo reclamado en el complemento de sus descargos, conforme lo manifestado en el numeral 6° de lo expositivo de esta decisión.

4) Que, en consecuencia, atendido lo antes expuesto, se acogerá parcialmente el presente reclamo, lo que es sin perjuicio de los avances que se hayan logrado en el banner de Transparencia Activa del Ministerio de Bienes Nacionales, en el tiempo intermedio entre el Informe de Fiscalización y esta decisión, lo que se deberá demostrar en la etapa de cumplimiento.

Voto Disidente

No

Voto Concurrente

No

Impugnación

No

Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema

No aplica

Materia	La publicación de las recepciones de obras cursadas por la Dirección de Obras Municipales, en el ítem Actos y resoluciones con efectos sobre terceros corresponde a una obligación de Transparencia Activa
Rol	C800-22
Partes	NN. NN. contra la Municipalidad de Cabrero
Sesión	1270
Fecha	12 de abril de 2022
Resolución CPLT	Acoge totalmente reclamo de Transparencia Activa
Solicitud de Acceso a la Información	No aplica
Amparo/Reclamo	<i>Se interpone reclamo por infracción a las normas de Transparencia Activa respecto al ítem “Actos y resoluciones con efectos sobre terceros”, señalando que se omite la información relativa a la recepción definitiva de las obras de edificación.</i>
Consejeros que participaron en el acuerdo	Presidenta doña Gloria de la Fuente González, y la Consejera doña Natalia González Bañados, y los Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>2) Que, en este mismo orden de ideas, la Instrucción General N° 11, en su punto 1.7, establece que “deberán publicarse todos aquellos decretos, resoluciones, acuerdos de órganos administrativos pluripersonales -o los actos que los lleven a efecto- u otro tipo de actos administrativos emanados de la respectiva autoridad que afecten los intereses de terceros, les impongan obligaciones o deberes de conducta o tuvieran por finalidad crear, extinguir o modificar derechos de éstos, en la medida que dichos terceros sean personas, naturales o jurídicas, ajenos al servicio u organismo que los dicta.” (énfasis agregado).</p> <p>3) Que, por su parte, el artículo 116 del Decreto N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1976, que aprueba la nueva Ley de Urbanismo y Construcciones establece lo siguiente: “La construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación y demolición de edificios y obras de urbanización de cualquier naturaleza, sean urbanas o rurales, requerirán permiso de la Dirección de Obras Municipales, a petición del propietario, con las excepciones que señale la Ordenanza General.”.</p> <p>4) Que, específicamente respecto del antecedente reclamado, a saber, las recepciones de obras, estas se encuentran reguladas en la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, aprobada por el Decreto N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Específicamente, el título 5º, capítulo 2º, reglamenta las inspecciones y recepciones de obras. En este orden de ideas, se establece que, una vez terminada una obra, el propietario o el supervisor, en su caso, solicitarán su recepción definitiva a la Dirección de Obras Municipales (artículo 5.2.5). Por su parte, el artículo 5.2.7 prescribe que ningún edificio podrá habitarse antes de que se haya cursado la recepción definitiva, salvo las excepciones que ahí se establecen.</p>

5) Que, en virtud de las normas señaladas precedentemente, se puede concluir que el acto por el cual se cursa la recepción definitiva de un edificio constituye un acto con efectos sobre terceros que debe ser publicado en virtud de lo dispuesto en el artículo 7º letra g) de la Ley de Transparencia y el artículo 51 letra g) de su Reglamento, por cuanto constituye una autorización para habitar un edificio, es decir, crea derechos para los propietarios o interesados en habitar dicha obra.

6) Que, conforme lo expuesto, contrastadas las obligaciones legales y reglamentarias indicadas en los considerandos precedentes, con las situaciones descritas en el informe de la Dirección de Fiscalización al que alude la parte expositiva de la presente decisión, es posible establecer la veracidad de la denuncia formulada y, en consecuencia, la infracción al artículo 7º letra g) de la Ley de Transparencia, por cuanto, a la fecha de la fiscalización realizada por este Consejo, no se pudo constatar que la Municipalidad de Cabrero mantuviera disponible al público, las recepciones de obras cursadas por la Dirección de Obras Municipales respectiva.

7) Que, en consecuencia, se acogerá totalmente el reclamo, sin perjuicio de los avances que se hayan logrado en la página de transparencia de la Municipalidad de Cabrero, en el tiempo intermedio entre el informe de fiscalización y esta decisión, lo que habrá que demostrar en la etapa de cumplimiento.

Voto Disidente

No

Voto Concurrente

No

Impugnación

No

Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema

No aplica

Materia	No se presenta infracción por parte del organismo si el solicitante individualizó incorrectamente la información peticionada
Rol	C1026-22
Partes	Tomas Matheson Mujica en representación de don Juan Luis Landaeta Rodríguez contra el Servicio Nacional de Migraciones
Sesión	1270
Fecha	12 de abril de 2022
Resolución CPLT	Inadmisible por ausencia de infracción amparo
Solicitud de Acceso a la Información	Don Tomas Matheson Mujica, en representación de don José Luis Landaeta Rodríguez requirió copia del expediente e información del avance de la tramitación de la permanencia definitiva de este último. Indica que adjunta un mandato en el cual se detallan los datos del consultado.
Amparo/Reclamo	Se dedujo amparo fundado en que se otorgó una respuesta negativa a la solicitud. Específicamente, se expone: “Señala que en sus registros no existe JOSE LUIS LANDAETA RODRIGUEZ. Si bien reconocemos haber escrito JOSE, por error de escrituración, de la lectura del mandato al cual se remite la solicitud se ve claramente que el nombre es JUAN, como también los demás datos del solicitante. Cabe hacer presente que no se requirieron mayores antecedentes como faculta la ley de transparencia”.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Presidenta doña Gloria de la Fuente González, y la Consejera doña Natalia González Bañados, y los Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>3) Que, en el contexto del análisis de admisibilidad realizado al presente amparo, no se pudo constatar la infracción alegada, por cuanto, con ocasión de los descargos, se pudo advertir que el mandato que la parte reclamante dice haber adjuntado a su solicitud no se incorporó al sistema, no pudiendo el órgano reclamado pronunciarse acerca de la entrega de la documentación de una persona que solo en esta instancia se pudo determinar. Además, es la parte reclamante quien cometió un error al momento de realizar su requerimiento, el que pudo haber sido involuntario, no es posible, en definitiva, traspasar aquella obligación al organismo, considerando que, por lo demás, no se proporciona en la solicitud ningún otro dato que hubiera permitido la correcta identificación de la información peticionada, conforme lo establece el artículo 12 letra b) de la Ley de Transparencia y artículo 28 letra b) de su Reglamento.</p> <p>4) Que, de acuerdo a todo lo señalado previamente, este Consejo estima que, en la especie, no existe una vulneración al derecho de acceso a la información de la parte recurrente, por lo que el amparo deducido, adolece de la falta de un elemento habilitante para su interposición, en cuyo mérito se declarará inadmisibile.</p> <p>5) Que, con todo, se hace presente que no existe coincidencia entre la parte solicitante de la información -José Luis Landaeta Rodríguez- y quien dedujo el presente amparo -Juan Luis Landaeta Rodríguez-, es decir, este último no ostentaría la calidad de parte interesada en el presente amparo, por lo tanto, carece de legitimación activa para intervenir en el procedimiento.</p>

Voto Disidente	No
Voto Concurrente	No
	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No aplica

Materia	La publicación de la dieta percibida por los Consejeros Nacionales de CONADI, no corresponde a una obligación a las normas de Transparencia Activa, su publicación constituye una buena práctica
Rol	C2375-22
Partes	Marcelo Guarachi Álvarez contra la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI)
Sesión	1270
Fecha	12 de abril de 2022
Resolución CPLT	Inadmisible por ausencia de infracción Transparencia Activa
Solicitud de Acceso a la Información	No aplica
Amparo/Reclamo	Se dedujo reclamo por infracción a las normas de Transparencia Activa a través del cual alega porque no está actualizada la información sobre la dieta percibida por los Consejeros Nacionales
Consejeros que participaron en el acuerdo	Presidenta doña Gloria de la Fuente González, y la Consejera doña Natalia González Bañados, y los Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>2) Que, en este mismo orden de ideas, la Instrucción General Nº 11, dictada por este Consejo, complementa lo señalado en las disposiciones antes citadas, respecto a la forma de dar cumplimiento a las obligaciones de Transparencia Activa que pesan sobre los órganos de la Administración del Estado. Así, su punto 1.4, relativo al personal y sus remuneraciones, establece que “cada organismo de la Administración del Estado deberá informar en esta sección a todas las personas naturales contratadas por el servicio u organismo respectivo, con prescindencia del estatuto laboral que se les aplique” (énfasis agregado). Además, en la parte final señala que se considerará una buena práctica incluir en este acápite la información relativa a las autoridades que desempeñen labores en el órgano o servicio en virtud de un cargo de elección popular o cualquier otro mecanismo de designación.</p> <p>4) Que, por su parte, la Ley Nº 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, indica en su artículo 41 que la dirección superior de la CONADI estará a cargo de un Consejo Nacional integrado por los siguientes miembros:</p> <p>a) El Director Nacional de CONADI, nombrado por el Presidente de la República, quien lo presidirá;</p> <p>b) Los Subsecretarios o su representante, especialmente nombrados para el efecto, de cada uno de los siguientes Ministerios: Secretaría General de Gobierno, de Planificación y Cooperación, de Agricultura, de Educación y de Bienes Nacionales;</p> <p>c) Tres consejeros designados por el Presidente de la República;</p> <p>d) Ocho representantes indígenas: cuatro mapuches, un aimara, un atacameño, un rapa nui y uno con domicilio en un área urbana del territorio nacional. Estos serán designados, a propuesta de las Comunidades y Asociaciones Indígenas, por el Presidente de la República, conforme al reglamento que se dicte al efecto.</p>

5) Que, seguidamente, el artículo 43 de la Ley Nº 19.253 establece que el Consejo se reunirá, a lo menos, trimestralmente y los miembros que no sean funcionarios públicos, percibirán una dieta por cada sesión a la que asistan equivalente a tres unidades tributarias mensuales, además del pago de los pasajes y viáticos correspondientes, añadiendo que no podrán percibir, de manera mensual, más de dieciséis unidades tributarias mensuales.

6) Que, en relación con las atribuciones, funciones, obligaciones, prohibiciones y responsabilidad de los integrantes del Consejo Nacional de la CONADI, la Contraloría General de la República, en dictamen 22.527, de 30 de abril de 2010, se ha pronunciado señalando que “en su calidad de integrantes de dicho órgano colegiado, les corresponde ejercer la dirección superior de la aludida Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, para lo cual están dotados de diversas atribuciones y funciones, incluyendo facultades de orden resolutivo, razón por la cual no cabe sino concluir que tales personeros ejercen una función pública y tienen el carácter de autoridades de un órgano integrante de la Administración del Estado.” (énfasis agregado).

7) Que, en virtud de lo señalado en los considerandos precedentes, se concluye que, en la especie, no existe una infracción a los artículos 7º de la Ley de Transparencia y 51 de su Reglamento. Ello, por cuanto, solo es exigible a la CONADI publicar las remuneraciones de las personas contratadas por este órgano, situación que no ocurre en el caso de los consejeros nacionales, quienes ejercen estas funciones en virtud del cargo que detentan –por ejemplo, los subsecretarios establecidos en el mencionado artículo 41– o por haber sido designados por el Presidente de la República; considerándose la publicación de la dieta que estas autoridades perciben, solo una buena práctica por parte de los órganos obligados.

8) Que, con el sólo mérito de lo anterior, este Consejo concluye que el reclamo interpuesto adolece de la falta de un elemento habilitante para su interposición, por lo que se declarará inadmisibile.

Voto Disidente

No

Voto Concurrente

No

No

Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema

No aplica

III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis de Fondo.

Materia	Copia del expediente administrativo del procedimiento sancionatorio individualizado
Rol	C8351-21
Partes	Pablo Soto Delgado con Comisión para el Mercado Financiero
Sesión	1272
Fecha	19 de abril de 2022
Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	<i>“Copia del expediente administrativo íntegro del procedimiento sancionatorio iniciado por los oficios reservados UI N°s 974 y 975, ambos de fecha 22 de agosto de 2019 contra Banco Itaú Corpbanca y el [sic] José Héctor Valdés Ruíz”.</i>
Amparo/Reclamo	El amparo se funda en la respuesta negativa.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>1) Que, luego, el órgano reclamado invoca la causal de reserva o secreto del artículo 21, N° 1, de la Ley de Transparencia, toda vez que, siendo la actividad investigativa plasmada en el expediente administrativo pedido una manifestación del ejercicio de su facultad fiscalizadora, de relevancia en resguardo del correcto funcionamiento del sistema financiero, ha estimado necesario proteger su ejercicio de cualquier elemento que pudiese restar imparcialidad y efectividad a sus procesos. Al respecto, se debe señalar que, en los argumentos expresados por la Comisión, no se detalla de qué manera específica se vería afectado el debido cumplimiento de sus funciones, refiriéndose más bien a la relevancia de la labor fiscalizadora y a la forma en la que, con la fundamentación y publicidad de las resoluciones sancionatorias, se vería conciliado el deber de publicidad de sus actuaciones con la necesidad de resguardar la función fiscalizadora de la Comisión. De esta manera, será desestimada la invocación de la causal de reserva o secreto en comento.</p>

2) Que, por su parte, tanto el órgano reclamado como el tercero compareciente alegan la causal de reserva o secreto del artículo 21, N° 2, de la Ley de Transparencia. Explica la Comisión que dentro del expediente existen datos y antecedentes referidos a la vida privada de los involucrados y a aspectos comerciales y/o económicos de aquella, los cuales conforman gran parte del expediente, lo que impide la aplicación del principio de divisibilidad. El Banco, a su vez, manifiesta que al hacerse públicos los antecedentes proporcionados por alguno de sus clientes para obtener un crédito, se afecta su desenvolvimiento competitivo, debido a que disminuirá la confianza de las personas en sus relaciones con la institución, y a que sus competidores conocerán su estrategia y sus políticas comerciales en el otorgamiento de créditos, quedando en una situación privilegiada que les permitirá realizar ofertas más convenientes.

3) Que, en el presente caso, de la revisión de los distintos antecedentes, y en particular del expediente administrativo requerido, se observa que, por una parte, los hechos conocidos por la Comisión se enmarcan en el contexto de operaciones de crédito que involucran al Banco (o a sus predecesores bancos Itaú y Corpbanca) con un tercero particular, este último, por sí o en relación con distintas entidades o sociedades en la que tendría participación; y por otra, que consecuentemente los documentos allegados por las partes del proceso en un porcentaje importante constituyen instrumentos vinculados con el otorgamiento de créditos. Por lo anterior, a juicio de este Consejo, es posible concluir que en el expediente existe información secreta o reservada, ya que, se genera en el marco de la gestión entre privados de los aludidos préstamos, obrando en poder de la Comisión solo con ocasión de los procedimientos de fiscalización y sancionatorios, respecto de la cual, el Banco ha dado cuenta de las diversas medidas adoptadas para su resguardo, y la que sin duda corresponde a un insumo importante para el desarrollo del giro de la entidad bancaria, por ser base para la adopción de estrategias y decisiones comerciales. Por ejemplo, se observan entre los antecedentes diversas “propuestas de crédito”, “evaluaciones de crédito”, “aprobación de crédito” o “informes de tasación”, aportados por el Banco, respecto de los cuales es posible presumir que su contenido pueda ser subsumido en la categoría de aquellos documentos cuya publicidad se vea restringida por afectar los derechos económicos o comerciales de la institución financiera y de aquellas requirentes de los créditos. A mayor abundamiento, se debe destacar que entre los diversos antecedentes se encuentran también instrumentos como “pagarés”, “suscripción de convenios de garantía”, “reconocimiento de deuda” o “refinanciamientos”, inherentes a la relación comercial generada entre las entidades privadas aludidas. A su vez, igualmente, en el expediente obran “Estatutos Comitês” del Banco Itaú, documentos que regulan y detallan distintos procesos internos de la institución financiera, los que, sin duda, se relacionan directamente con sus estrategias y decisiones comerciales. Finalmente, se aprecian “Declaraciones de participaciones por propiedad y por gestión” respecto de terceros distintos de la persona natural denunciada en el proceso, los cuales contienen datos personales de aquellos terceros, los que deben ser objeto de reserva.

4) Que, en mérito de lo expuesto, a juicio de esta Corporación, se configura respecto de aquella parte de la información requerida la causal de reserva o secreto del artículo 21, N° 2, de la Ley de Transparencia, por afectar su divulgación los derechos de carácter comercial o económico de las entidades que participaron en las operaciones de crédito sobre las que versan los expedientes de los procedimientos sancionatorios requeridos, así como de terceros, existiendo una expectativa razonable de daño o afectación, presente o probable y con suficiente especificidad para justificar la reserva.

5) Que, sin embargo, a diferencia de lo sostenido por el órgano reclamado, este Consejo estima que resulta procedente la aplicación del Principio de Divisibilidad consagrado en el artículo 11, letra e), de la Ley de Transparencia, pudiendo reservarse aquellas piezas del expediente cuya divulgación pueda afectar los derechos de los terceros interesados, así como de otras personas, particularmente aquellas que dan cuenta de las operaciones de crédito materia de la investigación, de los procedimientos internos del Banco y de la declaración de participación por propiedad o gestión de terceros que no forman parte del procedimiento administrativo, así como también, todo dato personal de contexto de personas naturales contenidos en el expediente,

ello, en concordancia con las atribuciones otorgadas a esta Corporación por el artículo 33, letras b) y j), de la Ley de Transparencia. Razones por las cuales será desestimada la alegación de la causal de reserva o secreto en comentario.

6) Que, en virtud de lo expuesto, tratándose de información pública, respecto de la cual se desestima la concurrencia de las causales de reserva o secreto contenidas en los N° 1, N° 2, N° 4 y N° 5, del artículo 21, de la Ley de Transparencia, este Consejo procederá a acoger el presente amparo, ordenando la entrega de la información reclamada. Previa entrega, se deberán, omitir o tarjar, aquellos documentos que den cuenta del otorgamiento de los créditos materia del proceso administrativo (entre otros, “pagarés”, “subscripción de convenios de garantía”, “reconocimiento de deuda” o “refinanciamientos”); en los que consten procesos o políticas internos de la institución financiera (por ejemplo, Estatutos Comités”, “propuestas de crédito”, “evaluaciones de crédito”, “aprobación de crédito” o “informes de tasación”); los referidos a la identidad de terceros que no tienen la calidad de denunciados en el proceso (en particular las “Declaraciones de participaciones por propiedad y por gestión”); y en general, todos los datos personales de contexto incorporados en la documentación que se ordena entregar, por ejemplo, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono y correo electrónico particular, entre otros, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, letra f), y 4, de la ley N° 19.628. Lo anterior se dispone en virtud del principio de divisibilidad contemplado en el artículo 11, letra e), de la Ley de Transparencia, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la misma Ley.

Voto Disidente

Voto Concurrente

Impugnación

Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema

Materia	Listado con todos los sumarios e investigaciones sumarias que se han instruido, desde el año 2018 hasta la fecha de la solicitud, y copia de cada uno de los expedientes
Rol	C563-22
Partes	José Illanes Grau con Hospital Clínico San Borja Arriarán.
Sesión	1272
Fecha	19 de abril de 2022
Resolución CPLT	Acoge parcialmente
Solicitud de Acceso a la Información	<i>“Necesito que me manden un listado con todos los sumarios e investigaciones sumarias que se han instruido, desde el año 2018 hasta esta fecha, así como una copia de cada uno de los expedientes en que consten tales procedimientos”.</i>
Amparo/Reclamo	Respuesta negativa
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>1) Que, en segundo lugar, con relación a la información referida al listado de los procedimientos sumarios e investigaciones sumarias efectuadas en el período que indica, el órgano entregó un listado de los procedimientos terminados que contiene el número de resolución exenta, el año en que se dictó, y la materia sobre la que tratan. Sin perjuicio de lo anterior, en su amparo, el reclamante manifestó que el oficio por medio del cual se otorgó respuesta está mal escaneado y no se puede leer completo. Al respecto, habiendo revisado el Ord. N° 056, de fecha 20 de enero de 2022, es posible sostener que dicho documento no ha sido entregado en forma íntegra. En efecto, al verificar las páginas 3 y 4 del mencionado oficio se puede advertir que falta una parte, toda vez que, en los argumentos consignados por el Hospital faltan aquellos correspondientes a la letra f). En el mismo sentido, conforme a lo señalado por el órgano, se trataría de 133 procedimientos disciplinarios terminados, no obstante en el listado que entrega se contienen los datos de solo 125 de ellos. Adicionalmente, este Consejo estima que para un adecuado escrutinio de los procedimientos consultados, además de la información referida al número de resolución exenta, el año en que se dictó, y la materia de que trata, se hace necesario, asimismo, la indicación del nombre del fiscal designado en cada uno de dichos procesos disciplinarios. En consecuencia, habiéndose otorgado respuesta incompleta a la solicitud, este Consejo procederá a acoger el presente amparo, ordenando la entrega de copia íntegra del listado de los 133 sumarios e investigaciones sumarias terminadas, desde el año 2018 hasta la fecha de la solicitud, indicando el número de resolución exenta, el año en que se dictó, la materia, y el nombre del fiscal designado en cada uno de dichos procesos.</p>

- 2) Que, en tercer lugar, respecto de copia de los procedimientos terminados, el órgano denegó su entrega conforme lo dispuesto en el artículo 21 N°1, letra c), de la Ley de Transparencia, el cual dispone que se podrá denegar el acceso a la información, cuando su entrega afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, especialmente “tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales”. Asimismo, el artículo 7, N° 1, letra c) del Reglamento de dicha ley, establece que “se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales”.
- 3) Que, en la especie, el órgano señaló que se trata de 133 procesos disciplinarios, todos almacenados en formato papel, resguardados en bodegas del establecimiento; que cada proceso tiene a lo menos 30 páginas; que no existe una organización documental que permita la ubicación de los procesos afinados; que en la institución no existe personal destinado a la búsqueda de documentos por cuanto se trata de una institución dedicada al cuidado de la salud de la población; que se demorarían 11 meses aproximadamente, considerando una jornada de 2 horas extraordinarias de manera diaria, para su búsqueda; que, a su vez, existen procesos por maltrato o acoso laboral y sexual en que debe reservarse datos personales y sensibles al tenor de lo resuelto por este Consejo, debiendo destinar más tiempo para ello; y que el propio solicitante ha efectuado 16 requerimientos de información entre octubre de 2020 y diciembre de 2021, lo que ha generado la distracción indebida de los funcionarios y se ha debido contestar 6 amparos.
- 4) Que, así las cosas, a juicio de este Consejo, teniendo en consideración lo señalado por el órgano, en el sentido de que se trataría de 133 procedimientos disciplinarios que deben ser buscados, revisados, tarjados y escaneados, de los cuales una gran parte se refiere a procesos por maltrato o acoso laboral y por acoso sexual, en los cuales se debe reservar una gran cantidad de antecedentes y datos personales y sensibles, resultan plausibles las alegaciones de la institución, toda vez que otorgar acceso a copia de la totalidad de los expedientes requeridos, conllevaría, efectivamente, la distracción de los funcionarios del Hospital Clínico San Borja Arriarán respecto del cumplimiento regular de sus labores habituales, con el evidente perjuicio de su normal quehacer institucional, precisamente, en los términos previstos en el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia.
- 5) Que, finalmente, y no obstante lo resuelto, a juicio de esta Corporación, contar con la información requerida debidamente sistematizada da cuenta de una debida diligencia por parte del órgano. Luego, cabe hacer presente que el hecho de mantener sistematizada la información requerida, es de aquellas actividades que permiten facilitar el control social y, a la vez, rendir cuenta del correcto ejercicio de sus funciones públicas, en particular, respecto del adecuado ejercicio de la potestad disciplinaria. Así las cosas, una deficiente gestión documental por parte de la institución reclamada, en ningún caso, puede justificar la denegación del derecho de acceso a información pública, toda vez que la falta de una política integral de automatización o digitalización en la tramitación de los documentos, con el estado actual de las tecnologías de la información, no permite fundar la imposibilidad de entrega de la documentación requerida.
- 6) Que, conforme a lo señalado, se recomienda al Hospital Clínico San Borja Arriarán disponer la adopción de medidas tendientes a ajustar sus sistemas informáticos en materia de gestión documental y herramientas tecnológicas, que permitan la entrega de información pública de forma expedita y gratuita, facilitando el ejercicio del derecho de acceso en favor de los ciudadanos. En este orden de ideas, se hace presente que lo anterior está en línea con lo dispuesto en los numerales 1, 3, 6, 8, 9 y 10 del artículo 1° de la ley N° 21.180 sobre Transformación Digital del Estado que entrará en vigencia en junio de 2022, teniendo en consideración que “Los órganos de la Administración estarán obligados a disponer y utilizar adecuadamente plataformas electrónicas para efectos de llevar expedientes electrónicos, las que deberán cumplir con estándares de seguridad, interoperabilidad, interconexión y ciberseguridad. Los escritos, documentos, actos y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el procedimiento se registrarán en el expediente electrónico correspondiente, siguiendo las nomenclaturas pertinentes, de acuerdo a cada etapa del procedimiento. La conservación de los expedientes electrónicos estará a cargo del órgano respectivo, el cual será el responsable de su integridad, disponibilidad y autenticidad (...)”.

Voto Disidente	No
Voto Concurrente	No
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C1336-16 y C377-13

Materia	Información estadística referida a los cambios de nombre y sexo registral que se han ejecutado durante el período que indica
Rol	C225-22
Partes	Franco Fuica Fuica con Servicio de Registro Civil e Identificación
Sesión	1267
Fecha	5 de abril de 2022
Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	<p><i>“Solicito que me informe sobre los cambios de nombre y sexo registral que se han ejecutado desde el 27 de diciembre de 2019 hasta la actualidad, las cuales se hayan hecho por medio de la Ley de Identidad de Género, indicando:</i></p> <p><i>a) Fecha en formato de fecha NO número seguidos así 20200128, sino en el formato DD/MM/AAAA (28/01/2020).</i></p> <p><i>b) Fecha de solicitud de audiencia.</i></p> <p><i>c) Fecha de audiencia.</i></p> <p><i>d) Fecha de activación de la cédula y/pasaporte.</i></p> <p><i>e) Región donde se practicó.</i></p> <p><i>f) Sexo registral inicial y sexo registral rectificado.</i></p> <p><i>g) Eventuales registros de cambio de nombre y sexo por segunda o tercera vez identificando las fechas en que se practicaron en hoja aparte (entendemos que ya hay casos de este tipo).</i></p> <p><i>h) Nacionalidad de los solicitantes.</i></p> <p><i>i) Edad de los solicitantes.</i></p> <p><i>j) Estado civil de los solicitantes.</i></p> <p><i>k) Fecha de divorcios, con el fin de contrastar cuantos cambios de nombre y sexo de personas que iniciaron el trámite con vínculo matrimonial no disuelto”.</i></p>
Amparo/Reclamo	El amparo se funda en la respuesta negativa.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>1) Que, en segundo lugar, el órgano denegó la entrega de la información solicitada, conforme lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 y 5 de la Ley de Transparencia, este último en relación con lo dispuesto en el artículo 5 y 8 de la ley N° 21.120, en el artículo 3 y 4 de la ley N° 19.477, el artículo 2, 4, 10 y 20 de la ley N° 19.628, y en el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental. En dicho contexto, el órgano argumentó que la información requerida, respecto de los cambios de nombre y sexo registral que se han ejecutado durante el período que indica, por medio de la Ley de Identidad de Género N° 21.120, se refiere a datos que tienen el carácter de datos personales y sensibles al tenor de lo dispuesto en la Ley de Protección de la Vida Privada, por cuanto se vincula a aspectos íntimos que guardan relación con la identidad de género y a la vida privada, y a lo dispuesto en la propia ley N° 21.120, en sus artículos 5 y 8, por lo que su tratamiento le estaría prohibido.</p> <p>2) Que, así las cosas, el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, señala que se</p>

podrá denegar la entrega de la información cuando su publicidad “afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada (...)”. Luego, el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República dispone que “La Constitución asegura a todas las personas: 4º.- El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley”. Por su parte, la ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, en su artículo 2, letra f), define el dato personal “los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables”, y en su letra g), los datos sensibles como “aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual”. El artículo 4 de la misma ley, indica que “El tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello (...)”, y su artículo 10, señala que “No pueden ser objeto de tratamiento los datos sensibles, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares”. Finalmente, el artículo 20 del mismo cuerpo normativo, establece que “El tratamiento de datos personales por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes. En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular” (énfasis agregado).

3) Que, conforme al marco normativo señalado precedentemente, cabe tener presente que toda la normativa citada por el órgano, se refiere a la protección de las personas, de su vida privada, su intimidad y su honra, de sus datos personales, y de sus datos sensibles -como una categoría especial de datos personales-. Al respecto, el artículo 2, letra f), transcrito en el considerando anterior, establece que son “Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables”. No obstante lo anterior, en la especie, lo requerido se refiere a diversos datos referidos a los cambios de nombre y sexo registral que se han ejecutado por medio de la Ley de Identidad de Género, con el detalle de fecha de audiencia, fecha de activación de cédula o pasaporte, región, sexo inicial y sexo rectificado, nacionalidad, edad, estado civil, entre otros datos, respecto del total de cambios registrales efectuados, y no respecto de personas determinadas o determinables -como parece entenderlo el Servicio-, conforme lo dispuesto en la citada norma. En efecto, lo requerido no se refiere al nombre, dirección, o número de cédula de identidad, ni ningún otro antecedente que permita conocer la identidad de las personas que realizaron cambio de nombre y de sexo.

4) Que, en este orden de ideas, no resultan plausibles las alegaciones del órgano, toda vez que los datos requeridos se refieren más bien a datos estadísticos respecto del total de personas que han ejercido los derechos consagrados en la ley N° 21.120, y no se refiere a datos sensibles o datos personales protegidos, respecto de personas determinadas. El artículo 2, letra e), de la propia ley N° 19.628, dispone que es “Dato estadístico, el dato que, en su origen, o como consecuencia de su tratamiento, no puede ser asociado a un titular identificado o identificable”, como ocurre en el presente caso, toda vez que, como se señaló, no se ha requerido ningún antecedente relativo al nombre, número de cédula de identidad o cualquier otro que permita la individualización de la persona respecto de la cual se refiere la información.

5) Que, en consecuencia, y en virtud de lo razonado precedentemente, se desestimarán las alegaciones del órgano, fundadas en lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 y 5 de la Ley de Transparencia, este último en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la ley N° 19.477, los artículos 2, 4, 10 y 20 de la ley N° 19.628, y en el artículo 19 N°4 de la Carta Fundamental.

6) Que, en tercer lugar, con relación a las alegaciones del Servicio, el artículo 5, letra c), de la ley N° 21.120 dispone que “PRINCIPIOS RELATIVOS AL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO. El derecho a la identidad de género reconoce, entre otros, los siguientes principios: c) Principio de la confidencialidad: toda persona tiene derecho a

que, en los procedimientos seguidos ante autoridad administrativa o jurisdiccional, se resguarde el carácter reservado de los antecedentes considerados como datos sensibles, en los términos señalados por la letra g) del artículo 2° de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada”. Así las cosas, y conforme se expuso previamente, la norma que establece el principio de confidencialidad se refiere expresamente al derecho que tiene toda persona -identificada o identificable- para que se resguarden los antecedentes considerados como datos sensibles. Por lo anterior, tratándose lo requerido de meros datos estadísticos o numéricos, o información anonimizada, sin la individualización de su respectivo titular, no es posible sostener que su publicidad tenga la entidad suficiente para afectar los datos sensibles de las personas, conforme lo sostiene latamente el Servicio. En consecuencia, igualmente se desechará esta alegación.

7) Que, en cuarto lugar, y siguiendo la misma idea, el artículo 8 de la Ley de Identidad de Género, al establecer la reserva de los procedimientos y la información vinculada a ellos, indica que “Los procedimientos de que trata esta ley tendrán el carácter de reservados respecto de terceros, y toda la información vinculada a ellos será considerada como dato sensible, debiendo tratarse de acuerdo a lo establecido en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada”. En la especie, lo requerido se refiere a información estadística o numérica, con datos sobre fechas, región, edad, estado civil, entre otros, y no se refiere a copia de ningún procedimiento ni de ningún antecedente relativo a los mismos. Asimismo, y conforme a lo expuesto en dicha norma, la información considerada sensible, al tenor de lo dispuesto en la ley N° 19.628, es aquella referida a personas identificadas o identificables, relativa a circunstancias de su vida privada o intimidad y a su vida sexual, lo que no ocurre en la especie. En consecuencia, igualmente, se desestimaré dicha alegación.

Voto Disidente

Voto Concurrente

Impugnación

Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema

C959-18, C4744-18 y C1830-21.

Materia	Motivo del traslado de los funcionarios a los que se refieren los documentos solicitados y que fueron proporcionados
Rol	C9394-21
Partes	Daniela Salgado Gutiérrez con Carabineros de Chile
Sesión	1267
Fecha	5 de abril de 2022
Resolución CPLT	Acoge parcialmente
Solicitud de Acceso a la Información	<i>“Deseo ser informado respecto de la aislación del virus Sars-Cov-2 en Chile y adicionalmente se me envíen las certificaciones y micrografías del virus”.</i>
Amparo/Reclamo	Fundado en que la información entregada es parcial
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>1) Que, en este contexto, se debe hacer presente que este Consejo ha sostenido de manera reiterada la publicidad de antecedentes como los requeridos por medio del presente amparo, por cuanto, constituyen un antecedente de naturaleza pública en conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 10 de la Ley de Transparencia. Lo anterior, por cuanto, han sido elaboradas con recursos públicos y dan cuenta de un aspecto relevante del desarrollo institucional y de la carrera funcionaria del personal, como lo es el lugar de desempeño de sus labores, decisiones que se plasman en los respectivos actos administrativos referidos al traslado del personal. En efecto, en la Orden General N° 2707, del 13 de noviembre de 2019, que aprueba el Manual de Traslados para Personal de Carabineros de Chile, se establece que: “A este conjunto de procedimientos a realizar en torno a la gestión de recursos humanos en materia de traslados del personal, se le denomina “Proceso Anual de Traslados”, el que constituye un instrumento para la Dirección Nacional de Personal, en la administración y gestión del recurso humano de todos los niveles y estamentos institucionales. Es así que en toda la gestión administrativa que desarrolla la Institución en materia de recursos humanos, resulta importante para sus intereses, la ejecución e implementación de este proceso, el cual conlleva un exhaustivo análisis y evaluación para satisfacer apropiadamente las necesidades de recurso humano a lo largo del país”.</p>

2) Que, por lo demás, sobre la materia, cabe señalar que este Consejo ha razonado que atendido el tipo de función que desempeñan los servidores públicos, éstos están sujetos a un nivel de escrutinio de una entidad mayor, que supone un control social más intenso respecto de sus antecedentes profesionales y laborales. Luego, y en base a la referida premisa ha ordenado la entrega de instrumentos de medición de desempeño, registros de asistencia, currículum vitae, liquidaciones y otros similares, de funcionarios y exfuncionarios.

3) Que, por otra parte, en el propio Manual de Traslados para Personal de Carabineros de Chile, se establece como uno de sus principios la “Transparencia y Publicidad”, explicándose al respecto que: “El desarrollo de la gestión del Proceso Anual de Traslados del personal de Carabineros de Chile, contempla la aplicación de criterios objetivos y equitativos, posibilitando a todos los miembros de la Institución, conocer el fundamento detrás de las decisiones adoptadas; actuándose en concordancia con los principios de probidad y publicidad que la Constitución Política de la República impone a la administración, los cuales son desarrollados en determinados cuerpos legales” (énfasis agregados), aspecto que si bien se determina respecto del personal, igualmente da cuenta del legítimo interés existente en el conocimiento de la información, con la finalidad de verificar si en definitiva los criterios considerados al adoptar las decisiones han obedecido a razones objetivas y equitativas como plantea el documento, cuestión que es reafirmada al definirse el principio de “Interdicción de la Arbitrariedad” sobre el cual se explica que: “El Manual de Traslados para el Personal de Carabineros de Chile, es el instrumento oficial a través del cual la Institución define su proceder en cuanto a la destinación específica de su capital humano. En tal sentido, al adoptar la decisión de ubicar al personal en cada cargo y/o función específica; se actúa bajo criterios de igualdad, equidad y objetividad, por medio de la utilización de variables técnicas enmarcadas en la legislación y reglamentación vigente, de manera de asegurar la igualdad ante la ley” (énfasis agregados).

4) Que, de lo expuesto, a juicio de este Consejo, lo requerido constituye información pública procediendo, consecuentemente, su entrega, sin embargo, el artículo 33, letra m), de la Ley de Transparencia, dispone que a esta Corporación le corresponderá “velar por el adecuado cumplimiento de la ley N° 19.628, de protección de datos de carácter personal, por parte de los órganos de la Administración del Estado”, mandato en virtud del cual resulta pertinente analizar el contenido de la información requerida, con la finalidad de determinar si, con su divulgación, pueden generarse vulneraciones a la normativa aludida.

5) Que, así, es posible concluir que divulgar la totalidad de la información reclamada, referida a los motivos que justifican el traslado de determinados funcionarios bajo algunas de las causales, podría vulnerar no sólo la vida privada de las personas, sin mediar su autorización, ni orden judicial, en infracción de los cuerpos normativos aludidos, sino también, conllevaría una transgresión del deber de resguardo que nuestra legislación ha impuesto a los diversos organismos públicos que hoy efectúan tratamiento de datos personales, y en virtud de ello, poseen bases de datos que les permiten el adecuado cumplimiento de sus tareas. Sobre este punto, además, debe destacarse que, como señala la reclamante, si bien la Ley de Transparencia en su artículo 20 establece la posibilidad de conferir traslado a los terceros para que manifiesten su oposición o conformidad respecto a la entrega de la información, en este caso el órgano ha informado que los antecedentes requeridos involucrarían a más de 450 funcionarios, aspecto que dificulta la realización de dicho proceso de traslado en el tiempo establecido para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

6) Que, en consecuencia, el presente amparo será parcialmente acogido, ordenándose la entrega de aquella información referida a los motivos de los traslados que diga estricta relación con el cumplimiento de la función pública y cuya divulgación no revele aspectos personales o de la vida privada de los funcionarios que puedan afectar el resguardo que respecto de dichos antecedentes ha establecido la Constitución Política de la República, ello, en aplicación de la hipótesis de reserva prevista, tanto en su inciso 2° del artículo 8, como en el artículo 21, N° 2, de la Ley de Transparencia, en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información “Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”. Así, en aplicación del Principio de Divisibilidad, en forma previa a la entrega de la información, deberán tarjarse aquellos datos personales de contexto y datos sensibles, que en nada se relacionen con el cumplimiento de la función pública y que revelen aspectos personales o de la vida privada de los funcionarios, tales como el número de cédula de identidad, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado

civil, teléfono y correo electrónico particular, entre otros, como también los referidos a las patologías médicas que afectaron o pudieron haber afectado a los funcionarios. Asimismo, se deberán tarjar las sanciones efectivamente prescritas o cumplidas, esto último, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N° 19.628. Lo anterior en aplicación de lo previsto en el artículo 19, N° 4, de la Constitución Política de la República, en concordancia de lo dispuesto en los artículos 2 y 4 de la Ley sobre Protección de la Vida Privada, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la Ley de Transparencia.

Voto Disidente

La presente decisión es acordada con el voto en contra del Consejero don Francisco Leturia Infante, quien no comparte lo razonado en el presente acuerdo respecto de la información correspondiente a las licencias médicas, estimando que el amparo debió rechazarse en esta parte, ya que, si bien es importante en materia de datos estadísticos saber antecedentes como el número de licencias médicas otorgadas en un determinado periodo, el conocimiento de dicha información respecto de una persona específica no puede ser considerada “estadística”, atendido los efectos que con la publicidad de la información podrían producirse, generándose una situación de desigualdad y discriminación de los funcionarios públicos frente a los trabajadores del sector privado, respecto de los cuales este Consejo ha resuelto que no es posible acceder a la información de las licencias presentadas.

Voto Concurrente

No

Impugnación

No

Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema

IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Coordinación de Defensa Judicial.

Materia	Base de datos anonimizada del Registro Nacional de Inmunizaciones (Se rechaza reclamo de ilegalidad del CDE en representación del MINSAL).
Rol	7-2022 en Corte de Apelaciones de Santiago
Partes	Gonzalo Alarcón con Subsecretaría de Salud Pública
Sesión	1239
Fecha	21 de diciembre de 2021, y 20 de abril de 2022.
Resolución CPLT	Se acoge parcialmente el amparo deducido en contra de la Subsecretaría de Salud Pública, requiriendo se otorgue acceso a la “base de datos en formato Excel anonimizada del Registro Nacional de Inmunizaciones (RNI) con todos los registros o casos o sujetos disponibles desde el 1 de Enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2020 (datos preliminares disponibles a la fecha), incluyendo todas las variables o campos que lo componen, incluyendo a lo menos, en caso de estar disponible: - Fecha de nacimiento - Sexo - País de origen - Nacionalidad - Comuna de residencia - Todas las vacunas recibidas con fecha de inoculación y criterio de elegibilidad si aplica”. En el caso de las comunas en las cuales se registren menos de 10 pacientes inoculados con determinada vacuna cada año consultado, no se informará la fecha de nacimiento, sexo, país de origen y nacionalidad, sino sólo año de nacimiento, comuna de residencia, vacunas recibidas, fecha de inoculación y criterio de elegibilidad si aplica.
Solicitud de Acceso a la Información	“base de datos en formato Excel anonimizada del Registro Nacional de Inmunizaciones (RNI) con todos los registros o casos o sujetos disponibles desde el 1 de Enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2020 (datos preliminares disponibles a la fecha), incluyendo todas las variables o campos que lo componen, incluyendo a lo menos, en caso de estar disponible: - Fecha de nacimiento - Sexo - País de origen - Nacionalidad - Comuna de residencia - Todas las vacunas recibidas con fecha de inoculación y criterio de elegibilidad si aplica”.
Amparo/Reclamo	C6728-21.
Consejeros que participaron en el acuerdo	La decisión C6728-21 fue pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su ex Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez. El Consejero y actual Presidente don Francisco Leturia Infante no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.

Considerandos Relevantes	<p>SÉPTIMO: Que, sin embargo, del examen de la Decisión de Amparo N° 6728 que nos ocupa y de los antecedentes aportados por la partes, no se advierte que ella haya incurrido en la ilegalidad denunciada desde que, en efecto, la reclamante quien tenía la carga de hacerlo, no explicó ni acreditó en su oportunidad de qué manera los datos que se accede entregar pueden afectar la privacidad de las personas o cómo a partir de ellos pudiere obtenerse su identificación, especialmente si se tiene en cuenta que el ente administrativo ya utiliza como herramienta de planificación y control un registro con tales antecedentes, los cuales desde luego han sido confeccionados con presupuesto público y por lo tanto de acceso a cualquier ciudadano que los requiera.</p> <p>OCTAVO: Que lo anterior queda suficientemente explicitado en Decisión de Amparo ya que se trata de los mismos motivos de objeción esgrimidos en sede del Consejo para la Transparencia analizados uno a uno en sus Considerandos, por lo que lo que está pidiendo hoy la reclamante es en realidad una nueva revisión propia de un recurso de apelación, de unos mismos argumentos ya analizados convenientemente y decididos en consecuencia.</p> <p>NOVENO: Que en todo caso la misma resolución de Amparo establece, conforme al Principio de Divisibilidad, que en determinadas comunas de escaso número de pacientes vacunados, ciertos datos personalizados no pueden ser entregados con lo que se resguarda aún más la privacidad que arguye la reclamante pudiere verse afectada.</p> <p>DÉCIMO: Que por último, en lo atinente a una eventual carencia de datos pedidos y que son dejados para sede de cumplimiento, ésta no es más que la posibilidad legal con que debe abordarse el asunto ya que la discusión no discurrió sobre ese hecho eventual, sino sobre la concurrencia de una causal de exclusión, siendo aquella una cuestión fáctica ajena además a la revisión de legalidad por absurda que le parezca al reclamante, motivo por el cual ese argumento tampoco será acogido.</p>
Voto Disidente	No aplica.
Voto Concurrente	No aplica.
Impugnación	Art. 21 N° 1, y 2 de la LT.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No aplica.

Materia	Antecedentes sobre proyecto Centro Tecnológico en industrias creativas (Se rechaza reclamo de ilegalidad de la empresa Eventos Bizarro SpA).
Rol	37-2022 en Corte de Apelaciones de Santiago
Partes	Tomás López con Corfo
Sesión	1242
Fecha	4 de enero de 2022, y 28 de abril de 2022
Resolución CPLT	<p>Se acogen los amparos deducidos en contra de la Corporación de Fomento de la Producción, ordenando la entrega de diversos antecedentes referidos al proyecto adjudicado que indica, debiendo tarjar, previamente, los datos personales de contexto que pudieran contener los documentos, en aplicación del principio de divisibilidad consagrado en la Ley de Transparencia.</p> <p>Lo anterior, por tratarse de información que obra en poder del órgano, por tratarse de antecedentes tenidos a la vista para adjudicar el proyecto mencionado y referirse a su posterior ejecución o modificación, y por desestimar la configuración de la causal de reserva o secreto de afectación de derechos del tercero interesado, al no haberse argumentado por el órgano, ni por aquel, una expectativa razonable de daño o afectación, presente o probable y con suficiente especificidad para justificar la reserva de la información solicitada.</p> <p>Respecto de los correos electrónicos requeridos, por decisión de mayoría dirimente, se acoge el amparo, requiriéndose que se otorgue acceso a copia de los correos electrónicos enviados desde la casilla institucional de CORFO, emitidos al alero del ejercicio de sus competencias públicas, tarjando previamente todo dato personal de contexto que puedan contener. Lo anterior, toda vez que los correos fueron generados desde una casilla institucional, en el ejercicio de competencias públicas, desestimándose la afectación de los derechos de los terceros involucrados. (Aplica criterio contenido en las decisiones de los amparos Roles C706-18, C710-18 y C7206-20).</p>
Solicitud de Acceso a la Información	<p>“Para el proyecto Centro Tecnológica en Industrias Creativas, adjudicado en el año 2019 a la empresa Eventos Bizarro SpA. solicito: i. Organigrama de la gerencia a cargo del proyecto.</p> <p>ii. Especificar el nombre de la unidad dentro de la gerencia encargada del proyecto antes mencionado.</p> <p>iii. Nombre de los integrantes de la unidad encargada del proyecto y título profesional de cada uno de ellos, incluyendo post títulos y post grados según sea el caso y nombre de los integrantes del equipo jurídico de Corfo que asesora a la unidad, en caso de tenerlo.</p> <p>iv. Nombre de la persona encargada del proyecto y nombre de todas las personas que han estado a cargo del proyecto desde diciembre de 2019.</p> <p>v. Formularios de postulación del proyecto, incluida carta gantt.</p> <p>vi. Todas las cartas enviadas desde Corfo al beneficiario dentro del ámbito de ejecución del proyecto.</p> <p>vii. Todas las cartas enviadas por el beneficiario a Corfo.</p> <p>viii. Minutas de reuniones entre Corfo y la beneficiaria.</p> <p>ix. Informes de avance e informes de hitos crítico entregados por la beneficiaria a Corfo, desde el inicio de la ejecución del proyecto a la fecha.</p> <p>x. Email y/o cartas emanadas desde Corfo y enviadas a la beneficiaria antes mencionada en la que se haya solicitado formalmente información relativa al proyecto.</p>

Respecto del proyecto:

- xi. Nombre del director ejecutivo.
- xii. Nombre de los integrantes del directorio de la nueva entidad conformada.
- xiii. Nombre del representante legal.
- xiv. Organigrama de la entidad.
- xv. Número de transferencias que Corfo ha realizado al proyecto, monto de cada transferencia y fecha de la transferencia.
- xvi. Monto que ha tenido que “devolver” la empresa, debido a su gestión financiera.
- xvii. Monto del subsidio ejecutado a la fecha, o en su defecto, el último monto auditado por Corfo.
- xviii. Cantidad de personas contratadas en forma directa por el centro, a la fecha.
- xix. Finalmente, requiero información sobre la relación de parentesco y/o laboral del gerente de capacidades tecnológicas de Corfo con la alta administración del Centro, en específico con el representante legal, el director ejecutivo y directores de la nueva entidad conformada.

Complementando la solicitud de información que recientemente hemos realizado y cuyo ID es AH004T0003698, favor solicito la siguiente información del Centro Tecnológico en Industrias Creativas adjudicado el año 2019:

- i. Bases técnicas y administrativas que regulan el concurso.
- ii. Convenio de subsidio firmado entre Corfo y el Centro, y aquellas modificaciones realizadas al convenio, en caso de haberlas.
- iii. En caso de haber modificaciones al convenio de subsidio, solicito los motivos que suscitaron la solicitud y la/las respuesta/s de Corfo frente a ella(s).
- iv. Evaluación técnica y financiera realizada por Corfo a los informes entregados por el Centro”.

Amparo/Reclamo

C6887-21;C6888-21.

Consejeros que participaron en el acuerdo

La decisión C6887-21;C6888-21 fue pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, fue pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Consejera doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez. El Presidente Consejero don Francisco Leturia Infante no concurrió al acuerdo por encontrarse ausente.

Considerandos Relevantes

Sexto: Que al haber sido adjudicada la licitación a Eventos Bizarro SpA, convenio que fue modificado posteriormente en noviembre de 2020, para la prórroga del plazo de entrega del informe de hito crítico de continuidad, permite colegir en forma inequívoca, que los antecedentes solicitados corresponde a información pública que obra en poder de un órgano de la Administración del Estado, e incorporada por Corfo en el ejercicio de sus funciones públicas, dado que dice relación con que información la referida, en relación al Proyecto Centro Tecnológico en Industrias Creativas, fue estimada por la entidad estatal como un fundamento tenido en consideración para adjudicar la propuesta a la empresa reclamante Eventos Bizarro SpA, sin perjuicio de los demás documentos relacionados a la ejecución y posteriores modificaciones.

Séptimo: Que, enseguida, en aquella parte del reclamo de ilegalidad referido a que la entrega de la información afecta los derechos comerciales y económicos de la reclamante Eventos Bizarro SpA, el Consejo se opone a dicha causal por razones formales, por no haber podido pronunciarse sobre tales argumentos, pues, conforme a la facultad de resolver fundadamente los amparos por denegación de acceso a la información, en conformidad a lo exigido en el artículo 33, letra b, de la Ley de Transparencia, manifiesta que estuvo impedido de pronunciarse sobre tales pretensiones por ser alegaciones nuevas, introducidas solo en sede judicial.

Séptimo: Que, si bien cabe desestimar la alegación formal referida, atendido que, en el fundamento 6) de las Decisiones de Amparo, Roles C887-21 y C6888-21, el Consejo da lata respuesta a los amparos acerca a la posible afectación de los derechos económicos y comerciales de Bizarro SpA de accederse a la divulgación pedida, la reclamada no ha incurrido en la ilegalidad denunciada por la reclamante, pues, ésta solo invocó e hizo una somera referencia a la causal de reserva por tales motivos, sin que en su oportunidad haya acompañado antecedentes que hubiere permitido la verificación de los presupuestos que la componían, lo que impidió al Consejo reclamado analizar si la causal se encontraba o no configurada.

Voto Disidente

Respecto de correos electrónicos la Consejera doña Natalia González Bañados.

Voto Concurrente

No aplica.

Impugnación

Art. 21 N° 2 de la LT.

Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema

Amparos rol C2059-21, y C4131-21, C4132-21, entre otros.
Respecto a la publicidad de correos electrónicos, amparos Roles C706-18, C710-18 y C7206-20.



consejo para la
Transparencia

www.consejotransparencia.cl

